

Santiago de Cali, junio de 2025.

Señores:

Juzgado cuarto administrativo del circuito judicial de Guadalajara de Buga
j04activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: respuesta excepciones de fondo propuestas por la demandada municipio
SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: CARLÓS FERNANDO SAAVEDRA POTES Y OTROS.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ.

RADICADO: 76-111-33-33-003-2020-00046-00

MARIO SALAZAR SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.856.960 expedida en El Cerrito Valle, con la tarjeta profesional No. 240.356 del C.S.J., correo electrónico mariosalazar16856@gmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y dentro del término legal para hacerlo de manera respetuosa, presento a su despacho contestación a las excepciones de mérito propuestas por **EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ.**

El apoderado judicial del extremo pasivo propone como excepciones de mérito las siguientes: **1. AUSENCIA DE LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O DE DAÑO SUBJETIVO, 2. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO EXIMENTE DERESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, 3. IMPOSIBILIDAD DE OCURRENCIA DEL DAÑO POR LOS HECHOS EN DICIEMBRE DE 2018, 4. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD, 5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA 6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Frente a la excepción No. **1. AUSENCIA DE LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O DE DAÑO SUBJETIVO**, la apreciación realizada por la entidad a través de su apoderado, no le asiste razón, ya que La falla en el servicio se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño, derivándose que el Estado tenga que responder directamente por ese daño ocasionado cuando sea producido por : (a) Indebida prestación del servicio, (b) el servicio no se prestó y, (c) el servicio se prestó pero tardíamente, en el caso bajo estudio se puede apreciar que si bien es cierto que el servicio se prestó, no es menos cierto que este se prestó indebidamente, que efectivamente la reparación fue defectuosa que la máquina con respecto a su estructura niveló en el centro de la carretera pero tiró tierra a los lados raspando en el centro y tirándola hacia los extremos tapando completamente las cunetas por dónde se moviliza el cauce de las aguas lluvias, sin prever pudiendo hacerlo qué cómo se estaba en época lluvias esto ocasionara un taponamiento en las cunetas de desagüe generando una posible avalancha, ocasionando un resultado desastroso a los bienes de mis poderdantes, en conclusión si se presente una falla en el servicio por parte del municipio de guacari, ya que a través de su empresa contratista, prestó un servicio con negligencia y desidia, qué no hizo nada por prever lo podría haber sido previsible, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende, es pertinente manifestar que las administraciones públicas tienen la obligación de prever, prevenir y mitigar los efectos de los hechos de la naturaleza y en el evento de qué no se realicen se daría la falla en el servicio y por ende su responsabilidad

Frente a la excepción No. **2. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO EXIMENTE DERESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, la apreciación realizada por la entidad a través de su apoderado, no le asiste razón, ya que si bien es cierto Los hechos de la naturaleza como las lluvias, terremotos, huracanes y tifones son hechos irresistibles e inevitables para el hombre, pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán, de lluvias (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados, como es el caso en Litis, se puede evidenciar que sí existe relación entre la conducta del demandado por el trabajo que realizó por medio de la empresa contratista y el perjuicio generado a mi mandante ya que por la mala ejecución y negligencia del trabajo realizado por la empresa contratista construersalles SAS consistente en la reparación de la carretera se evidencia claramente que si hubo una falla en el servicio y que la reparación fue defectuosa que la máquina con respecto a su estructura niveló en el centro de la carretera pero tiró tierra a los lados raspando en el centro y no destaparon las cunetas que se llenaron de esta tierra cunetas que se ubican a los lados de la carretera como lo dije anteriormente se aportó prueba testimoniales de los moradores donde manifestaron que esa tierra tapó las cunetas generando un represamiento de las aguas lluvias generando una avalancha que desembocó en la finca de mis mandantes produciendo su destrucción total y lo que en ella había, situación que si podría haberse prevenido, ya que el demandado municipio de guacari a través de su representante tenía conocimiento que en la jurisdicción de la magdalena donde se presentaron los hechos se venían presentado fuertes y constantes lluvias, debido a la ola invernal, razón por la cual debió prever que si esas cunetas se dejaban tapadas se podría presentar un taponamiento y generar una avalancha como en realidad sucedió, pues aunque las fuertes lluvias que se presentaron en la zona para el año del suceso fueron un detonante para la avalancha por el taponamiento de las cunetas, la entidad demandada tenía conocimiento del riesgo y no adoptaron, dentro de su resorte de competencias, las medidas correspondientes para precaverlo o mitigarlo.

Frente a la excepción No. **3. IMPOSIBILIDAD DE OCURRENCIA DEL DAÑO POR LOS HECHOS EN DICIEMBRE DE 2018**, la apreciación realizada por la entidad a través de su apoderado, no le asiste razón, ya que el día 05 de diciembre de 2018 a horas de la madrugada si ocurrió un fuerte aguacero dando como resultado que las aguas lluvias bajaran torrencialmente por dicha carretera, y al continuar el taponamiento de estas cunetas el agua se desbordó por la propiedad de los vecinos de la vereda la magdalena, y nuevamente hizo un cauce que desembocó en la propiedad de los demandantes ocasionando la pérdida total de la propiedad, de sus enseres y de sus cultivos, hecho décimo primero de la demanda. Lo cual se demuestra con la certificación de la secretaria de la oficina de desarrollo económico medio ambiente y Oficina de gestión del riesgo municipal **DRA. LEIDY FAISURY LIMAS ROSERO** de fecha 06 de diciembre de 2018, en la cual manifiesta el propietario de la truchera la magdalena, sr. **CARLOS FERNANDO SAAVEDRA POTES** se vio afectada por la ola invernal del 14 de mayo de 2018 perdiendo 1500 truchas y parte de la vivienda y el **05 de diciembre de 2018 perdiendo 3500 truchas y la vivienda en su totalidad y la infraestructura total de su negocio**, confirmado con los testimonios de los testigos al proceso el SR, GILBERTO COLLAZOS MARTÍNEZ Y LUIS ELVER ACOSTA ACOSTA.

Frente a la excepción No. **4. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD**, la apreciación realizada por la entidad a través de su apoderado, no le asiste razón,

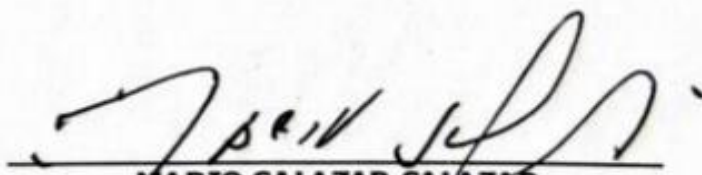
ya que en el contexto de una falla en el servicio, el nexo de causalidad se refiere a la relación directa y necesaria entre la conducta negligente o imprudente de una entidad pública en este caso el municipio de guacari y, el daño sufrido por una persona o grupo. En otras palabras, es la conexión que demuestra que el daño fue causado por la falla en el servicio y no por otra causa ajena fortuita, en este caso la causa que produjo por la conducta negligente e imprudente del municipio de guacari a través de la empresa contratista construveralles s.a.s. se evidencia claramente la estrecha relación entre el trabajo realizado con negligencia e impericia y el daño perjuicio generado al demandante, la entidad demandada tenía conocimiento del riesgo y no adoptaron, dentro de su resorte de competencias, las medidas correspondientes para precaverlo o mitigarlo, en este caso lo que debió hacer el municipio de guacari era dejar destapadas las cunetas por dónde se desvía el cace del agua hacia el rio, a sabiendas que tenía conocimiento que se estaba en época de invierno en la vereda la magdalena dónde corrieron los hechos, conducta que generó los daños a mi cliente.

Frente a la excepción No. **5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, la apreciación realizada por la entidad a través de su apoderado, no le asiste razón ya que los demandantes como se observan en material probatorio adjunto en la demanda como lo es la promesa compraventa, esto demuestra que mis mandantes son poseedores de buena fe y han hecho posesión pacífica e interrumpida por varios años teniendo pendiente solamente hacer efectivo el trámite de la escritura pública y registro ante la oficina de instrumentos públicos trámite que se encuentra pendiente por parte de la promitente vendedora, Se adjunta La promesa de compraventa y una certificación hecha por la vendedora.

Frente a la excepción No. **6. EXCEPCIÓN GENÉRICA**, la apreciación realizada por la entidad a través de su apoderado, le solicito muy respetosamente actuar señor juez con razonabilidad y justicia siempre buscando la verdad y la justicia.

En estos términos doy contestación las excepciones propuestas por el extremo pasivo **MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ**.

Atentamente,



MARIO SALAZAR SALAZAR
C.C. No 16.856.960 de Cali.
T.P. No. 240.356 del C.S. Judicatura
Dirección: calle 1 # 69- 19 oficina 101
Email: mariosalazar16856@gmail.com